

CIRCULAR

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No. 2018-409-000018-4  
Fecha: 25/05/2018 14:39:54->409  
CIU: LÍDERES DE APOYO AL SEGUIMIENTO  
Anexos: SIN



**PARA:** LÍDERES DEL EQUIPO DE APOYO AL SEGUIMIENTO  
Vicepresidencia de Gestión Contractual  
Vicepresidencia Ejecutiva

**DE:** JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES.  
Vicepresidente de Gestión Contractual

LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ  
Vicepresidente Ejecutivo

**FECHA:**

**ASUNTO** Directrices para la implementación de radares móviles detectores de velocidad en vías concesionadas- Ley 1843 de 2017-

Cordial Saludo,

El Gobierno Nacional expidió la ley 1843 el 14 de julio de 2017, con el propósito de regular el uso de medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, contempladas en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito -CNT), pretendiendo asimismo, que su uso fuese racional y acorde con las necesidades y particularidades de cada sector, autorizándose, a la expedición de comparendos únicamente a las autoridades de tránsito definidas en el CNT.

A la fecha, se presenta un creciente número de solicitudes respecto de la implementación de radares móviles detectores de velocidad en vías concesionadas a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la cual, resulta además de necesario, oportuno, establecer los parámetros y directrices con relación al tratamiento que se debe dar a dichas solicitudes.

Sea lo primero indicar que estas solicitudes se encuentran por fuera del supuesto de hecho que traen consigo las disposiciones instituidas en la Resolución 716 del 28 de abril 2015 "Por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada y Férrea que se encuentran a cargo de la Entidad", toda vez que su campo de aplicación, refiere a toda aquella intervención real que se pretenda realizar en la zona de derecho de vía definida en la ley 1228 de 2008 y la ley 1682 de 2013. 

CIRCULAR NUMERO DE

En relación con este asunto, el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013 estableció lo siguiente:

*Artículo 55 "(...) Modifíquese el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un párrafo 4° a dicha disposición.*

*El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:*

**Parágrafo 2°.** *"El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.*

*La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.*

*La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.*

*Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente"(…) (subrayado por fuera del texto original) *

**CIRCULAR NUMERO DE**

En los anteriores términos, toda intervención<sup>1</sup> que se pretenda realizar sobre la zona derecho de vía<sup>2</sup> deberá ser tramitada con observancia de los parámetros establecidos en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015, la cual, en concordancia con lo expuesto, en su artículo quinto establece:

**"ARTÍCULO QUINTO.- CLASES DE PERMISO.** LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA otorgará las siguientes clases de permiso:

**INFRAESTRUCTURA VIAL CARRETERA CONCESIONADA:**

*Esta clase de permiso se otorgará para la construcción de vías de servicio, accesos, instalación de fibra óptica en infraestructura existente, pasos deprimidos, instalación subterránea de redes de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios y fibra óptica, mantenimiento correctivo y/o periódico de todo tipo de redes, traslado de postes, canalizaciones, obras destinadas a la seguridad vial, construcción de carriles de aceleración y desaceleración, obras hidráulicas, instalación de radares, detectores de velocidad y/o similares, los cierres temporales de vía concesionada, para estudios o exploraciones, así como acceso y salida a los predios por vehículos de carga para realizar actividades de ingreso o salida de material, sin que modifiquen el uso del suelo y uso adicional en postería existente. (Subrayado por fuera del texto original).*

Obsérvese que la citada disposición, establece la instalación de radares detectores de velocidad, limitando dicha instalación a aquella que cause un impacto real en la infraestructura vial carretera concesionada que se encuentre a cargo de la Entidad, dado que la instalación como tal, supone el montaje de una estructura que afecta de manera directa la zona de derecho de vía y de igual forma se soporta y cobra sentido en la implementación de un esquema básico de las obras a construir o trabajos a realizar, el tipo de maquinaria a emplear en los trabajos, la metodología de la intervención y el análisis de posibles impactos a las vías carreteras, situación que no ocurre cuando se trata del funcionamiento de radares móviles detectores de velocidad y su señalización, toda vez que estos no prevén la intervención en la zona de reserva legal que afecte la vía concesionada.

Por las consideraciones expuestas, queda claro entonces que, tratándose de la implementación de este tipo de radares móviles detectores de velocidad y su señalización, no opera el procedimiento establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015.

Sin embargo, dado que dicha implementación tiene un impacto importante en la operación de la vía, resulta necesario determinar las directrices necesarias para su funcionamiento, que además

<sup>1</sup> Entendido como obra que se pretenda construir o ejecutar.

<sup>2</sup> Área o superficie de terreno, propiedad del estado, destina al uso de una carretera o camino, con zonas adyacentes, delimitadas a ambos lados por linderos de las propiedades colindantes. Son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Según el Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2015

*AW*  
*[Handwritten signatures and initials]*

**CIRCULAR NUMERO DE**

de observar las disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional a través de la ley 1843 de 2017, la reglamentación contenida en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 y la circular No.20184000153241 del 20 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte o las demás normas que la adicionen o modifiquen, atienda los lineamientos técnicos establecidos en el Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia 2015, y el Manual de Diseño expedido por el Instituto Nacional de Vías .

Para tal fin será necesario que la autoridad de tránsito competente radique la respectiva solicitud ante la Agencia Nacional de Infraestructura, adjuntado los siguientes documentos:

1. Especificación de los sitios de ubicación de los radares móviles detectores de velocidad y su señalización.
2. Determinación de los horarios y días en los que se tiene prevista la operación de los radares móviles detectores de velocidad.
3. Constancia mediante la cual informará si cuenta con competencia para la Ubicación y Operación de los radares móviles detectores de velocidad, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto No.2034 del 21 de septiembre de 2011 el cual, al respecto señala:

*"(...) No pretende la ley que un hecho de tránsito este sometido simultáneamente a dos jurisdicciones, ni que las autoridades puedan ser desplazadas por otras que actúan por fuera de la jurisdicción que les fijo la misma ley. Por tanto, en aplicación de competencia "a previsión" a que se refiere el parágrafo 4 del artículo 3 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) mal podrían los cuerpos especializados de la policía prorrogar o extender discrecionalmente su jurisdicción, con el efecto de desplazar a los agentes de tránsito departamentales, municipales o distritales dentro de su propia jurisdicción, absorbiendo y nulificando sus competencias (...)"*

No obstante, los convenios que suscriba el Concesionario con la Policía Nacional de Colombia atenderán el contenido que se disponga para estos temas en el mismo; para los demás casos deberá hacer observancia en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1682 de 2013 que modifica el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciona un parágrafo, en la cual se contempla que las autorizaciones para la utilización de las zonas de derecho de vía en tratándose de temas de seguridad vial y otros, estará a cargo de la entidad que administra el proyecto de infraestructura de transporte independientemente

**CIRCULAR NUMERO DE**

de la competencia que la ley haya establecido para las autoridades de tránsito en relación sobre instalación de radares detectores de velocidad móvil.

Una vez recibida la solicitud, se deberá enviar por parte de la Gerencia de proyecto funcional y/o Vicepresidencia respectiva al concesionario y la interventoría los documentos aportados por el peticionario para que en el término máximo de (10) días calendario emita el correspondiente concepto.

En desarrollo de lo anterior, el concesionario, la interventoría y el peticionario se reunirán en un Comité con el propósito de revisar la documentación aportada por el peticionario a fin de determinar la viabilidad de la implementación de los radares móviles detectores de velocidad y su señalización, en la zona de derecho de vía a su cargo, profiriendo la respectiva comunicación debidamente sustentada con destino a la Agencia Nacional de Infraestructura, teniendo en cuenta, al menos, lo siguiente:

- a. Los radares detectores de velocidad móvil y la respectiva señalización no podrán ubicarse entre otras zonas, en separadores, zonas de concentración de peatones, puentes vehiculares, y túneles.
- b. La operación de la vía no se podrá afectar por la implementación de los radares móviles detectores de velocidad y su señalización.
- c. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, la reglamentación contenida en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 y la circular No.20184000153241 del 20 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte o las demás normas que la adicionen o modifiquen, de tal manera que se cumplan con los requisitos y criterios técnicos allí dispuestos.

En caso de no poderse celebrar el referido comité, el concesionario en conjunto con la interventoría verificará los documentos aportados por el peticionario para efectos de determinar la viabilidad de la implementación de los radares móviles detectores de velocidad y su señalización, en la zona de derecho de vía a su cargo emitiendo el respectivo concepto debidamente sustentado.

Las observaciones que sobre la documentación aportada se presenten deberán ser resueltas en el Comité, o en caso de no celebrarse el mismo, el concesionario y la interventoría deberán requerir al peticionario a efectos de que subsane las observaciones que sobre la documentación se presenten, de no subsanarse las observaciones la solicitud se tendrá por no viable.

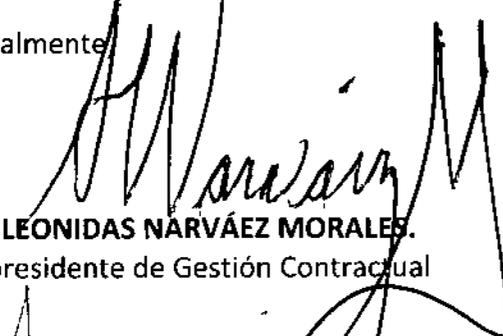
Una vez recibido el concepto correspondiente, la Agencia Nacional de Infraestructura, por intermedio de la Gerencia de proyecto funcional y/o Vicepresidencia correspondiente, emitirá pronunciamiento sobre la implementación de dicho dispositivo; el mismo deberá incluir el visto

**CIRCULAR NUMERO DE**

bueno del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones, a efectos de llevar un registro de los pronunciamientos que sobre el particular se generen.

Es importante resaltar que en tratándose de la instalación de radares, detectores de velocidad y/o similares fijos, se deberá hacer observancia de los parámetros establecidos en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 en sus artículos quinto, sexto y séptimo, la ley 1843 de 2017, la reglamentación contenida en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 y la circular No.20184000153241 del 20 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte o las demás normas que la adicionen o modifiquen, cuyo trámite se adelantará ante la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones de la Vicepresidencia de Gestión Contractual.

Cordialmente

  
**JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ MORALES.**  
Vicepresidente de Gestión Contractual

  
**LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**  
Vicepresidente Ejecutivo

Proyecto: Francisco Orduz Baron/ Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones.  
Greisy Ricardo Florez / Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1.  
Ingrid Giovanna Mejía Sotelo / Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1.  
Revisó José Román Pacheco Gallego/Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1.  
Priscila Sanchez Sanabria/Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2.  
Luis German Vizcaino Sabogal / Asesor Vicepresidencia Ejecutiva  
Claudia Mendoza Cerquera/Experto 63-08 Vicepresidencia Ejecutiva  
Javier Humberto Fernández Vargas / Gerente Funcional Vicepresidencia Ejecutiva

GADF-F-011